

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de abril de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00118-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00118-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **ABRAHAM FAROUK ZAWADY ISAZA** contra **SUN VACATION CLUB MARKETING SA NIT: 830.083.680-5, COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS SA NIT: 900.044.852-2, LATINO AMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS NIT: 900.413.142-5 y GUSTAVO MANUEL ORTEGA OLMOS C.C 9.101.742** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**1.)** El numeral 6° (sexto) del artículo 25 de del C. P. del T. y S.S., establece que lo que se pretenda deberá ser formulado con precisión y claridad.

*“lo que ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es que razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material, lo que ha dado lugar a que estas sean tenidas como proporciones jurídicas que deben ser estructuras de tal forma que la misma no obstaculicen la efectivización del derecho que se deprecia por haber sido estructuradas de manera incompleta, ya que la falta de claridad no solo puede comprender indefinición del derecho perseguido, sino derivarse de su deficiente enunciación, haciendo una mezcla inadecuada con hechos e incluso con argumentos y consideraciones subjetivas de la parte, no debe olvidarse que el desenvolvimiento del proceso oral de manera óptima exige tanto de la demanda como de la contestación una elaboración clara y una técnica razonable, a fin de no dejar dudas de la pretensión que es el objetivo de la decisión judicial”*

Precisado lo anterior, encuentra esta juzgadora que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, como quiera que, el apoderado del demandante solicita en su **pretensión No. 1** reconocimiento de la existencia de la relación laboral con cada una de las empresas demandadas, pero no señala los extremos laborales que se pretende sean reconocidos. Se le solicita al apoderado actor que señale los extremos iniciales y finales sean reconocidos. En la **pretensión No. 4** solicita se reconozcan cesantías, intereses de cesantía, primas, vacaciones y demás sin indicar nuevamente los extremos que se pretende sean reconocidos.

2.) El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** avizora el despacho que el hecho duodécimo de la demanda, señala una situación clara, sin embargo, el apoderado agrega apreciaciones que no hacen parte de un hecho, pudiendo causar confusión en el momento de la contestación de la demanda, no puede el apoderado enunciar en el mismo hecho que lo anterior es un acto de mala fe, mencionar que lo anterior es un atropello, por consiguiente se debe individualizar el hecho para no causar confusiones.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito de mandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene al **Dr. JULIO NADIM ZAWADY FERNÁNDEZ DE CASTRO** como apoderado del demandante **ABRAHAM FAROUK ZAWADY ISAZA en** los términos en qué fue conferido el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

